

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	23/10/2023
FECHA FINAL	24/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2157	25754600039220188120500	0015	23/10/2023	Fijación en estado	EDGAR YESID - PEÑA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto Niega Permiso administrativo de salida hasta por 72 horas aAI 373 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5440	11001600000020150106700	0015	23/10/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1628 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5440	11001600000020150106700	0015	23/10/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Reconoce Tiempo físico y redimido en detención AI 1629 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5440	11001600000020150106700	0015	23/10/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1630 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8334	11001600001720150949000	0015	23/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ALFREDO - ROZO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Tiempo físico y redimido en detención AI 1609 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17894	44001600113920100002900	0015	23/10/2023	Fijación en estado	MARIELA MILENA - CEBALLOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Tiempo físico y redimido en detención AI 1437 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17894	44001600113920100002900	0015	23/10/2023	Fijación en estado	MARIELA MILENA - CEBALLOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1438 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18710	11001600001320228059600	0015	23/10/2023	Fijación en estado	DARIO ENRIQUE - ALVAREZ QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto Legalizando captura AI 1603 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
20387	11001600004920101181500	0015	23/10/2023	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Tiempo físico y redimido en detención AI 1625 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22837	11001600000020210146900	0015	23/10/2023	Fijación en estado	NELSON ENRIQUE - CORTES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1626 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31751	11001600001820140072000	0015	23/10/2023	Fijación en estado	ARLEY GIOVANNY - VERGARA VILLADA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * DECLARA ILEGALIDAD DE LA CAPTURA. AI 1667 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
50611	11001600000020190099500	0015	23/10/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Tiempo físico y redimido en detención AI 1501 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **EDGAR YESID PEÑA LOZADA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca-, condeno a **EDGAR YESID PEÑA LOZADA** como autor responsable del punible de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de 156 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la que fue negada la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 27 de octubre de 2018.

2.3. Por auto del 20 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **EDGAR YESID PEÑA LOZADA**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

"1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68

Condenado: EDGAR YESID PEÑA LOZADA C.C. 1.024.555.267
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-81205-00
No. Interno 2157-15
Auto I. No. 373

A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **EDGAR YESID PEÑA LOZADA**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2018, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1773 de 2016 que señala:

“...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por el que fue condenado **EDGAR YESID PEÑA LOZADA** está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos. Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **EDGAR YESID PEÑA LOZADA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **EDGAR YESID PEÑA LOZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: EDGAR YESID PEÑA LOZADA C.C. 1.024.555.267
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-81205-00
No. Interno 2157-15
Auto l. No. 373

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR YESID LOZADA C.C. No. 1.024.555.267
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-81205-00
No. Interno 2157-15
Auto l. No. 373

DZG

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

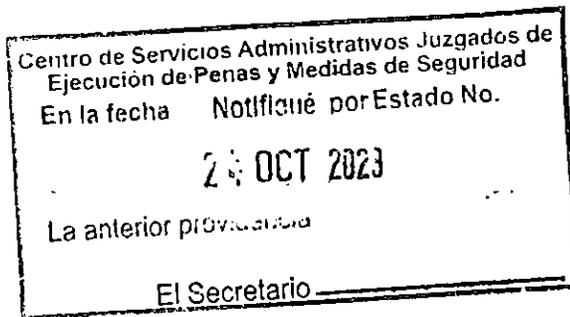
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7605031c4ab13f52741b6c485f8fd38f183e123311286d4984d9ec8c3068e4dd

Documento generado en 09/10/2023 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-oct-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 257

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 373

FECHA AUTO: 9-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edgar yesid pena lozado

FIRMA PPL: edgar pena

CC: 87024555267

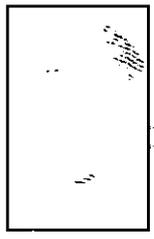
TD: 99635

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

JEPMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 2157 - 015 / EDGAR YESID PEÑA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 10:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 9:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 2157 - 015 / EDGAR YESID PEÑA LOZADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 373 de fecha 09/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1628



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, con base en la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la **pena principal de 120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, y como pena accesoría a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1628

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta del 4 de octubre de 2023, que avala el comportamiento durante el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2016 al 3 de octubre de 2023.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18973377, que reporta la actividad desplegada para los meses de agosto a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputo por **TRABAJO** es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18973377	Agosto 2023	160	160	0
	Septiembre 2023	120	120	0
	Total	280	280	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** se hace merecedor a una redención de pena de **14 DÍAS** ($280/8=35/2=17,5$ guarismo que se aproxima a 18) por concepto de **TRABAJO**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1628

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, se hace merecedor a una redención de pena de **18 DÍAS** por concepto de **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1628

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164dd6c5eb2f10a9beb0225871f7b33fe2fea7a1c192b0f578ffce67709b9181**
Documento generado en 11/10/2023 01:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12-0ct-23

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OPI.** **OTRO** **Nro.** 1628

FECHA AUTO: 11-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Hernandez A.

FIRMA PPL: _____

CC: 10-10-183708

TD: 903 47

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



USANO NOTIFICACION

JEPMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1628, 1629 Y 1630 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamrnte manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 3:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1628, 1629 Y 1630 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1628, 1629 y 1630 de fecha 11/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condénado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1629



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 5 de enero de 2022, se le revocó al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico 109 MESES 7 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 26 de septiembre de 2020, 1 y 3 de octubre de 2020, 14, 16, 20, 21, 22, 29, de noviembre de 2020, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2020, 21, 24, 29, 30 de enero de 2021, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 27, de febrero de 2021, 21, 27, 28, 29, 31, de marzo de 2021, 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 29, 30 de abril de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, de junio de 2021, = 71 días. Conforme el traslado del 23 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021IE0154825 del 6 de agosto de 2021 para los días -23, 24, 30 y 31 de julio de 2021= 4 días. (iii) Oficio 2021IE0171591 del 28 de agosto de 2021 para los días -6, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 27 de agosto de 2021= 8 días. (iv) Oficio 2021IE0219813 de 27 de octubre de 2021 para los días -16, 18, 23, 24 de octubre de 2021 = 4 días. (v) Oficio EE0175968 del 29 de septiembre de 2021 donde se informó que se realizó visita el 29 de abril de 2021 al penado y no fue hallado en el domicilio= 1 día.

Después de la revocatoria de la medida se recibieron los siguientes reportes.

(vi) Oficio 2021IE0252632 del 14 de diciembre de 2021, transgresiones los días 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 -4 días-. (vii) Oficio 2022IE0013757 del 26 de enero de 2022, transgresiones los días 15 (batería agotada), 17, 18 (batería agotada), 22, 23 (batería agotada), 28 (batería agotada), 29 (batería baja sin reinicio) y 30 de diciembre de 2021 (batería agotada y sin conexión) -6 días-.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1629

(viii) Oficio 2022IE0015100 del 27 de enero de 2022, transgresiones para los días 17, 30, 31 de diciembre de 2021, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2022 -7 días-. (ix) Oficio 2022IE0034594 del 21 de febrero de 2022, batería agotada el día 19 de febrero de 2022 -1 días-

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **106 días y/o 3 meses y 16 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **105 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 1 mes 3 días.
- Por auto del 8 de junio de 2016 = 10 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019 = 2 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2023 = 3 meses.
- Por auto del 28 de abril de 2023 = 14 días.
- Por auto del 1° de septiembre de 2023 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 10 de octubre de 2023 = 18 días.

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **14 MESES 7 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **119 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de **119 MESES 28 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1629

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53acf55848b884c09825fe2f059cc071d691cfbee1ef0d4e18aa5a30708f7b7

Documento generado en 11/10/2023 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12 oct 23

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3440

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OPI.** **OTRO** **Nro.** 1629

FECHA AUTO: 11 oct 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Jose Hernandez A.

FIRMA PPL: _____

CC: 1010183-708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1628, 1629 Y 1630 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamrnte manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 3:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1628, 1629 Y 1630 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1628, 1629 y 1630 de fecha 11/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de 120 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico 109 MESES 7 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 26 de septiembre de 2020, 1 y 3 de octubre de 2020, 14, 16, 20, 21, 22, 29, de noviembre de 2020, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2020, 21, 24, 29, 30 de enero de 2021, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 27, de febrero de 2021, 21, 27, 28, 29, 31, de marzo de 2021, 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 29, 30 de abril de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, de junio de 2021, = 71 días. Conforme el traslado del 23 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021IE0154825 del 6 de agosto de 2021 para los días -23, 24, 30 y 31 de julio de 2021= 4 días. (iii) Oficio 2021IE0171591 del 28 de agosto de 2021 para los días -6, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 27 de agosto de 2021= 8 días. (iv) Oficio 2021IE0219813 de 27 de octubre de 2021 para los días -16, 18, 23, 24 de octubre de 2021 = 4 días. (v) Oficio EE0175968 del 29 de

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto l. No. 1630

septiembre de 2021 donde se informó que se realizó visita el 29 de abril de 2021 al penado y no fue hallado en el domicilio= 1 día.

Después de la revocatoria de la medida se recibieron los siguientes reportes.

(vi) Oficio 2021IE0252632 del 14 de diciembre de 2021, transgresiones los días 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 -4 días-. (vii) Oficio 2022IE0013757 del 26 de enero de 2022, transgresiones los días 15 (batería agotada), 17, 18 (batería agotada), 22, 23 (batería agotada), 28 (batería agotada), 29 (batería baja sin reinicio) y 30 de diciembre de 2021 (batería agotada y sin conexión) -6 días-. (viii) Oficio 2022IE0015100 del 27 de enero de 2022, transgresiones para los días 17, 30, 31 de diciembre de 2021, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2022 -7 días-. (ix) Oficio 2022IE0034594 del 21 de febrero de 2022, batería agotada el día 19 de febrero de 2022 -1 días-

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **106 días y/o 3 meses y 16 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **105 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 1 mes 3 días.
- Por auto del 8 de junio de 2016 = 10 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019 = 2 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2023 = 3 meses.
- Por auto del 28 de abril de 2023 = 14 días.
- Por auto del 1° de septiembre de 2023 = 1 mes 5 días.
- Por auto del 10 de octubre de 2023 = 18 días.

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **14 MESES 7 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** ha purgado un total de **119 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 13 DE OCTUBRE DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, concurren con la pena privativa de la libertad, y fueron ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto l. No. 1630

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, por pena cumplida, a partir del **13 DE OCTUBRE DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **13 DE OCTUBRE DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

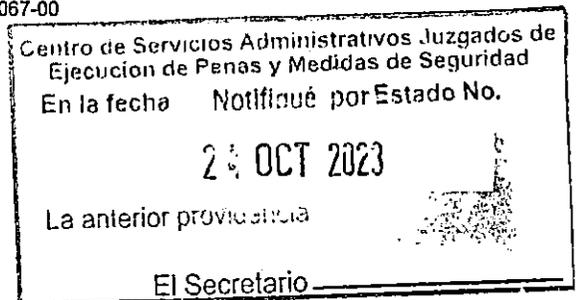
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto l. No. 1630

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a4d1a4df18f3336a877b29bad94360e240883f8178512187666ae73a5b5751

Documento generado en 11/10/2023 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12 oct 23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1630

FECHA AUTO: 11-0ct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Juan Hernandez A

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1010 183 708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



USANO NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1628, 1629 Y 1630 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamrnte manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 3:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1628, 1629 Y 1630 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1628, 1629 y 1630 de fecha 11/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2 El 16 de Febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión **110 meses**. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de Marzo de 2018.

2.3 Por auto del 25 de Junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de febrero de 2020, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 2 de febrero de 2020 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **44 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de agosto de 2021 = 2 meses 9 días.

En ese sentido al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **2 MESES 9 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **46 MESES 17 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Condenado: Carlos Alfredo Rozo Ramirez C.C. No. 1.014.266.519
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1609

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 46 MESES 17 DÍAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1609

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 23 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512d72546f9455408f8acd0e00a6a09b18d249a25ea6c8ade37de7c1af16fc29

Documento generado en 10/10/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-Oct-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8334

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1609

FECHA AUTO: 10-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Carlos Alfredo Pozo

FIRMA PPL: x Carlos Pozo

CC: x 7.041.266.579

TD: x 704708

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



SANCTIFICACION

JEDMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1609 NI 8334 - 015 / CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 8:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, wipay24@hotmail.com
<wipay24@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1609 NI 8334 - 015 / CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1609 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 09 de octubre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	13088
Condenado a notificar	Elkin Estiben Rondon Quintero
C.C	1001280400
Fecha de notificación	3 de octubre de 2023
Hora	10:45 am
Actuación a notificar	AI No. 1404 de fecha 25/09/2023.
Dirección de notificación	Calle 2 A sur No. 8 – 90 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

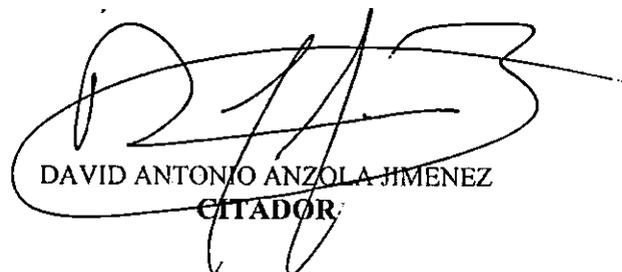
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1404 de fecha 25 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

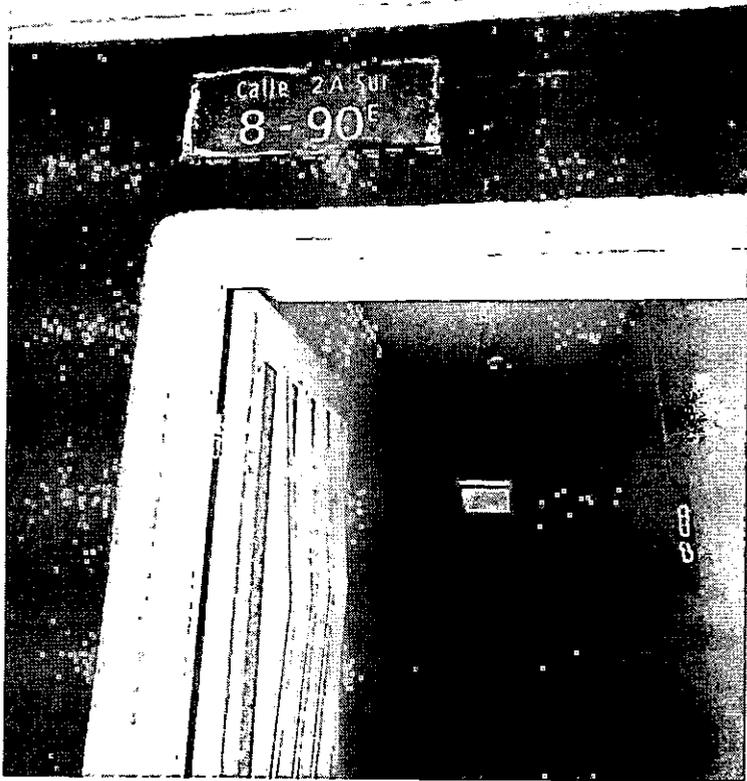
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 03 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Elkin Estiben Rondon Quintero, calle 2 A sur No. 8 – 90 este, aproximadamente a las 10:45 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia, trabajador del inmueble quien informa que allí no se encuentra nadie, desconoce al ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C._1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00.
No. Interno 13088-15
Auto i. No. 1404

19

Centro D



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

2.4. mediante auto del 1 de julio de 2023 este Juzgado concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha estado privado de la libertad desde el 13 de julio de 2021¹ a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **26 MESES 12 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 1 mes 6 días

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha descontado un total de **27 MESES 18 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

¹ SAPI-ID 8270-CONCENTRADA-14-07-2021 14_19-RRJ-3461-ACTA DE AUDIENCIA No 101

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1404

2. Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita el reporte de visitas al domicilio del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 27 MESES 18 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1404

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2777f1c311de485fa64ede276a7e1bf2a98123268f1c424e48a51f284b1e6274

Documento generado en 25/09/2023 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1404



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

2.4. mediante auto del 1 de julio de 2023 este Juzgado concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha estado privado de la libertad desde el 13 de julio de 2021¹ a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **26 MESES 12 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 1 mes 6 días

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha descontado un total de **27 MESES 18 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

¹ SAPI-ID 8270-CONCENTRADA-14-07-2021 14_19-RRJ-3461-ACTA DE AUDIENCIA No 101

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1404

2. Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita el reporte de visitas al domicilio del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **27 MESES 18 DÍAS.**

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1404

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2777f1c311de485fa64de276a7e1bf2a98123268f1c424e48a51f284b1e6274.

Documento generado en 25/09/2023 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO
CALLE 2 A SUR No. 8 - 90 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4965

NUMERO INTERNO 13088
REF: PROCESO: No. 110016000013202103393
C.C: 1001280400

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER A ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 27 MESES 18 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1404 Y 1405 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 12:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1404 Y 1405 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1404 y 1405 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



18. OCT - 2023
03:15 PM
SIGCMA
T. 4966
20 OCT - 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 09 de octubre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	13088
Condenado a notificar	Elkin Estiben Rondon Quintero
C.C	1001280400
Fecha de notificación	3 de octubre de 2023
Hora	10:45 am
Actuación a notificar	AI No. 1405 de fecha 25/09/2023.
Dirección de notificación	Calle 2 A sur No. 8 – 90 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

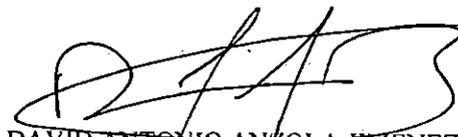
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1405 de fecha 25 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

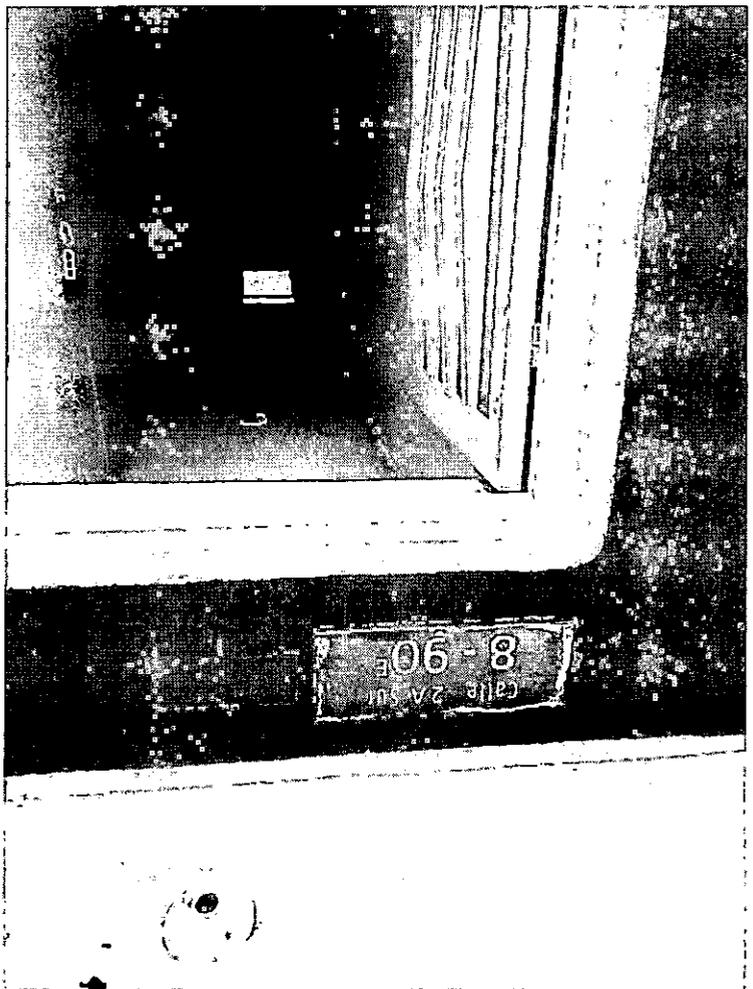
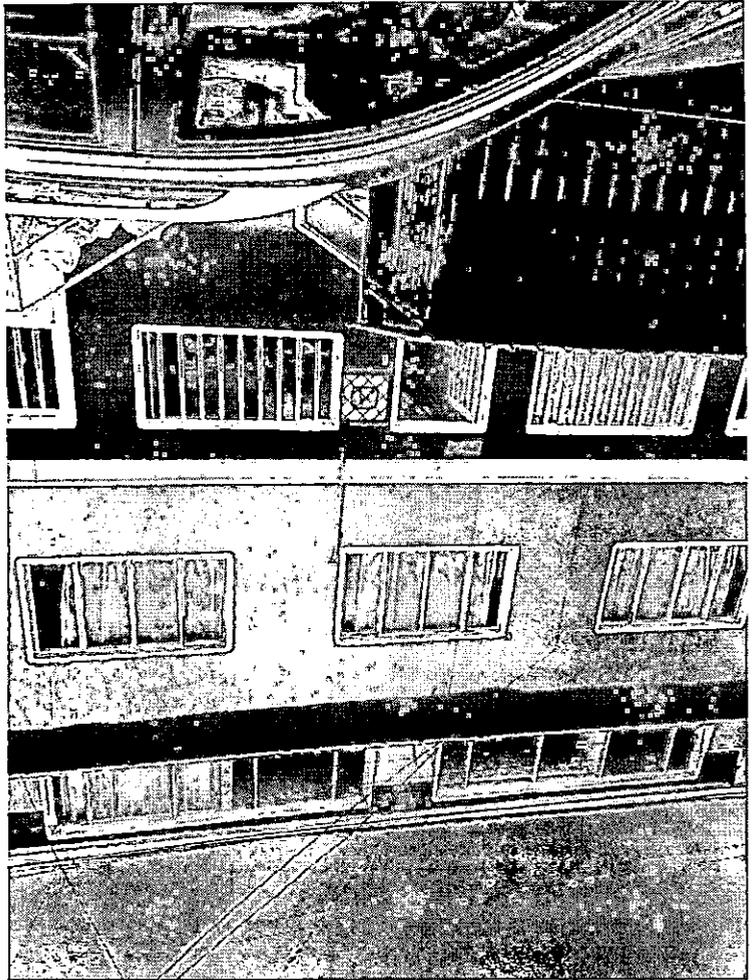
Descripción: Me permito informar que el día 03 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Elkin Estiben Rondon Quintero, calle 2 A sur No. 8 – 90 este, aproximadamente a las 10:45 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia, trabajador del inmueble quien informa que allí no se encuentra nadie, desconoce al ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

DAJ



Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto l. No. 1405



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

2.4. mediante auto del 1 de julio de 2023 este Juzgado concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1405

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** se encuentra purgando una pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 25 meses 6 días.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **27 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1405

No se cuenta con información.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiar al Juzgado Fallador, para que informen si frente a las presentes diligencias se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo remita el fallo, igualmente solicitar acta de derechos del capturado.
- 1.3. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendiente de reconocimiento y los reportes de visita domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1405

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1405

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba77dc707a31a7e7bd3ef099280bfa5015c30b0a5e8ad9b74a12e3f69b0a4e5**
Documento generado en 25/09/2023 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1405



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

2.4. mediante auto del 1 de julio de 2023 este Juzgado concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1405

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** se encuentra purgando una pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 25 meses 6 días.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **27 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1405

No se cuenta con información.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiar al Juzgado Fallador, para que informen si frente a las presentes diligencias se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo remita el fallo, igualmente solicitar acta de derechos del capturado.
- 1.3. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendiente de reconocimiento y los reportes de visita domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto l. No. 1405

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto l. No. 1405

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estarlo No. 21 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ba77dc707a31a7e7bd3ef099280bfa5015c30b0a5e8ad9b74a12e3f89b0a4e5

Documento generado en 25/09/2023 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO
CALLE 2 A SUR No. 8 - 90 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4966

NUMERO INTERNO 13088
REF: PROCESO: No. 110016000013202103393
C.C: 1001280400

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 25/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1404 Y 1405 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 12:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1404 Y 1405 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1404 y 1405 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha- Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO, en calidad de coautora, a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha- Guajira confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo modifico la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión y multa de 900 SMLMV**, por el delito EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha- Guajira y en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS Y ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.5. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 27 de abril de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado **149 MESES 13 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 27 de septiembre de 2019= 20 meses 21 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 2 meses 25 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2020= 2 meses 14 días.
- Por auto del 11 de febrero de 2021= 3 meses 8 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 30 de junio de 2021= 1 mes 8 día.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 1 mes 6 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2022= 5 meses 24 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2023 = 2 meses 15 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 6 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-43 MESES 21 DÍAS-**, genera un total de **193 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1437

2. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la Resolución No. 1191 del 31 de julio de 2023 allegada en favor de la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el 18 de agosto de 2023, si no fuera porque mediante auto interlocutorio No. 1248 del 28 de septiembre de 2021, al determinarse que en su caso se estructura la prohibición del artículo 26 la Ley 1121 de 2006; situación que a la fecha no es susceptible de modificaciones, pues el delito de extorsión se encuentra dentro de los delitos que impide la concesión de dicho beneficio.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

3. En atención al memorial allegado por la apoderada de la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** mediante el cual interpuso recurso de reposición, subsidio apelación, apelación contra el **aparte** del Auto No. 1299 del 11 de agosto de 2023, por el que este Despacho dispuso estarse a lo resuelto en Auto No. 1248 del 28 de septiembre de 2021 respecto al beneficio de la libertad condicional, SE ORDENA, informar a la condenada y a su defensora que dicho auto no es susceptible de recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 189 de la Ley 600 de 2000, toda vez que se trata de un auto de trámite o simple impulso procesal, en donde se dispuso estarse a lo resuelto en providencia anterior donde ya se había resuelto de fondo el asunto, determinación que está debidamente ejecutoriada desde hace varios años.

Se destaca que los argumentos aportados por la censora, no expresan nuevos criterios jurídicos o jurisprudenciales sobre los cuales se amerite realizar un nuevo estudio de fondo al tema, pues la negativa de acceder al beneficio de la libertad condicional por delitos contenidos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, es un asunto que desde hace muchos años tiene una posición pacífica y uniforme por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Rad 39011 con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012).

Por las mismas razones no es dable efectuar nuevo estudio de libertad condicional, conforme a documentación allegada por Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 193 MESES 4 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su Defensora Dra. Sol Estefany Higuera Salazar (galeanoymontenegroabogados@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: MARIÉLA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1437

Auto I. No. 1437

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28197f45f11cf774bbfcee403e10f144ba809c4ba6ef50b493c67e85a8726798

Documento generado en 10/10/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Estado de Bogotá
Departamento Administrativo de la Estrategia
y Políticas de Seguridad
y Justicia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Yanelis Celis Sarmiento

CÉDULA: 1047893343

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Yeabi copia.

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1437 Y 1438 NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Biuen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, sol higuera <galeanoymontenegroabogados@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1437 Y 1438 NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1437 y 1438 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha-Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de **EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO**, en calidad de coautora, a la pena principal de 16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha-Guajira-confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo que modificó la pena, en el sentido de imponerle 216 meses de prisión y multa de 900 SMMLV, por el delito **EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO**.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – y, en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados **DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS** y **ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA**.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.5. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificados de conducta del 24 y 25 de agosto de 2023 dentro de los cuales se avala el lapso del 11 de junio de 2021 al 30 de junio de 2023.

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto l. No. 1438

De otro lado, se remitió certificado de cómputo No. 18927626 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2023 a junio de 2023.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18927626	Abril 2023	200	192	8
	Mayo 2023	192	192	0
	Junio 2023	200	192	8
	Total	592	576	16

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO se hace merecedora a una redención de pena de 1 MES 6 DÍAS (576/8=72/2=36), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Informar a la condenada y a su defensora que, en atención a la petición de redención efectuada en visita carcelaria, este Despacho revisó la cartilla biográfica y el expediente para establecer si existían redenciones pendientes del mes de mayo a octubre de 2011, sin embargo, como resultado de ese estudio se determinó que no figura que en los meses de mayo a octubre de 2011 certificados de TEE a favor de la condenada, motivo por el cual tampoco resultaría necesario solicitar esos documentos y adelantarles el estudio de rigor.

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15374206	31/01/2013	17/10/2012	30/11/2012	248	248		
15479861	14/07/2013	01/12/2012	30/06/2013	0	0	0	0
15610387	20/01/2014	01/07/2013	31/12/2013	992	992		
15814692	14/10/2014	01/01/2014	30/09/2014	1448	1448		
15930934	09/03/2015	01/10/2014	31/01/2015	648	648		
16259807	25/04/2016	01/02/2015	31/03/2016	2264	2264		

4.- Ofíciase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental y todos aquellos pendientes por reconocer, de existir.

5.- Ofíciase al establecimiento carcelario de Barranquilla, a efectos que certifique si la condenada MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO estuvo privada de la libertad en ese establecimiento durante mayo de 2011 a octubre de 2011, **en caso afirmativo**, deberá informar si existen documentos de redención pendientes por reconocer y allegar los mismos, junto con los certificados de conducta que avalen ese periodo.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO, 1 MES 6 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su Defensora de confianza Dra. Sol Estefany Higuera

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1438

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1438

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719e80b53f447a4c984837520d75d9892c119863ad9cf100b1363728c498bb77
Documento generado en 10/10/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Janely Cataldo Sarmiento

CÉDULA: 1045693343

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Peusbi copid

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1437 Y 1438 NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, sol higuera <galeanoymontenegroabogados@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1437 Y 1438 NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1437 y 1438 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **DARÍO ENRIQUE ÁLVAREZ QUIROGA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de julio de 2023, el Juzgado 61 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DARÍO ENRIQUE ÁLVAREZ QUIROGA**, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 5 de octubre de 2023, a las 9:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 15:00 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **DARÍO ENRIQUE ÁLVAREZ QUIROGA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 17 de julio de 2023 emitida por el Juzgado 61 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 61 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DARÍO ENRIQUE ÁLVAREZ QUIROGA**, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 1° de agosto del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-2782 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **DARÍO ENRIQUE ÁLVAREZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.234.231**, fue capturado el 5 de octubre de 2023, a las 9:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 15:00 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **108 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 61 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 17 de julio de 2023, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **DARÍO ENRIQUE ALVAREZ QUIROGA**, efectuada el 5 de octubre de 2023 a las 9:00 horas.

Condenado: Darío Enrique Álvarez Quiroga C.C. 91.234.231
CUI: 11001-60-00-013-2022-80596-00
Radicación N° 18710-15
Interlocutorio N° 1603

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

QUINTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

CUI: 11001-60-00-013-2022-80596-00
Radicación N° 18710-15
Interlocutorio N° 1603

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebde33b040ebc02d007620f24f9a57f7fd669004e0c0a910f2152c7694123bdd
Documento generado en 05/10/2023 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-10-23 HORA: 11:30

NOMBRE: DARIO ENRIQUE ALVAREZ QUIROGA

CÉDULA: 91.234.231 B/G/A

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1603 NI 18710 - 015 / DARIO ENRIQUE ALVAREZ QUIROGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 9:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 8:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ariostoladino <ariostoladino@gmail.com>, aladino@Defensoria.edu.co <aladino@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1603 NI 18710 - 015 / DARIO ENRIQUE ALVAREZ QUIROGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1603 de fecha 05/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **URIEL URREGO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de la pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **URIEL URREGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **110 MESES 5 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1625

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-27 MESES 12 DÍAS-**, genera un total de **137 MESES 17 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.
3. Compulsar copias disciplinarias ante la oficina de control interno disciplinario del INPEC a efectos que se investigue el comportamiento de los funcionarios encargados en enviar las redenciones a esta autoridad por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en virtud a que hace varios meses se ha solicitado la remisión de esa documental y se ha hecho caso omiso, poniendo en riesgo el derecho a la libertad del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a URIEL URREGO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **137 MESES 17 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1625

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 OCT 2023 La anterior providencia 2 El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d27808035909512bba2d37217dee8359844701e6c5c5f27136c15cf5072723

Documento generado en 10/10/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SIX NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 85479

CC: C/8414911

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *David Diego*

FECHA DE NOTIFICACION: *Soct. 18/2023*

DATOS DEL INTERNO

FECHA AUTO:

A.S. *A.I. R* OFI. OTRO Nro. *1625*

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: *1625 - 20387*

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN *4*

BOGOTÁ D.C., *11-06-23*

JUZGADO *15* DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1625 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 8:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>, vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1625 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1625 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

Numero Interno	21606
Condenado a notificar	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C	80224125
Fecha de notificación	04 de octubre de 2023
Hora	13:13 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1568 DE FECHA 03-10-2023
Dirección de notificación	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, a la pena principal de 64 MESES de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El penado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ fue privado de la libertad por cuenta de este expediente desde el 9 de octubre de 2019, de manera que a la fecha ha descontado un total de 47 MESES 24 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de enero de 2021 = 2 meses 22 días (Enero de 2020 a Septiembre 2020).
- Por auto del 12 de marzo de 2021 = 1 mes 5.5 días (De octubre a diciembre de 2020)
- Por auto del 4 de octubre de 2021 = 1 mes 19 días (De enero a abril de 2021)
- Por auto de 2 de noviembre de 2021 = 2 meses 1.5 días (De mayo a septiembre de 2021)
- Por auto del 8 de septiembre de 2022= 2 meses 9 días. (De octubre de 2021 a mayo de 2022).

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado 9 MESES 27 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ ha purgado 57 MESES 21 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto l. No. 1568

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicítese certificados de redención de pena pendientes por reconocer, junto a certificado de conducta y remisión de visitas domiciliarias efectuadas al penado.
2. Incorporar justificación a salida a cita odontológica aportada por el interno.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

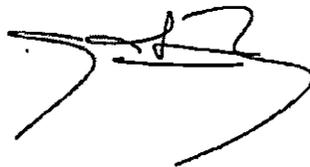
PRIMERO: RECONOCER a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 57 MESES 21 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto l. No. 1568

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario

CRVC



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, a la pena principal de 64 MESES de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de PECULADO POR APROPIACION, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El penado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ fue privado de la libertad por cuenta de este expediente desde el 9 de octubre de 2019, de manera que a la fecha ha descontado un total de 47 MESES 24 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de enero de 2021 = 2 meses 22 días (Enero de 2020 a Septiembre 2020).
- Por auto del 12 de marzo de 2021 = 1 mes 5.5 días (De octubre a diciembre de 2020)
- Por auto del 4 de octubre de 2021 = 1 mes 19 días (De enero a abril de 2021)
- Por auto de 2 de noviembre de 2021 = 2 meses 1.5 días (De mayo a septiembre de 2021)
- Por auto del 8 de septiembre de 2022= 2 meses 9 días. (De octubre de 2021 a mayo de 2022).

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado 9 MESES 27 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ ha purgado 57 MESES 21 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto l. No. 1568

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicitese certificados de redención de pena pendientes por reconocer, junto a certificado de conducta y remisión de visitas domiciliarias efectuadas al penado.
2. Incorporar justificación a salida a cita odontológica aportada por el interno.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

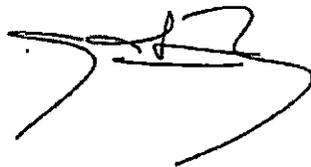
PRIMERO: RECONOCER a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 57 MESES 21 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto l. No. 1568

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CALLE 1 A No. 72 - 04 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4961

NUMERO INTERNO 21606
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 57 MESES 21 DÍAS.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



18-oct-2023
03:15PM
SIGCMA
T. 4962
20-oct-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

Numero Interno	21606
Condenado a notificar	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C	80224125
Fecha de notificación	04 de octubre de 2023
Hora	13:13 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1569 DE FECHA 03-10-2023
Dirección de notificación	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Intemo 21606-15
Auto I. No. 1569



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1569

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 13 de la Ley 1474 de 2011 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, esto es, PECULADO POR APROPIACIÓN (Art. 397 C.P.) por hechos ocurridos a partir de abril de 2012, conducta delictual que se encuentra reseñada en el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, normatividad penal que entró en vigencia el 12 de julio de 2011, y que señala:

"13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68A del Código Penal quedará así

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos".

Por manera que, el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN por el que fue condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se encuentra incluido en aquel catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas solicitado por el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

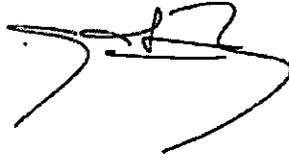
SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 1 A SUR # 72 – 04 de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a la Cárcel Picota, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1569

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1569

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto l. No. 1569

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 13 de la Ley 1474 de 2011 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, esto es, PECULADO POR APROPIACIÓN (Art. 397 C.P.) por hechos ocurridos a partir de abril de 2012, conducta delictual que se encuentra reseñada en el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, normatividad penal que entró en vigencia el 12 de julio de 2011, y que señala:

"13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68A del Código Penal quedará así

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos".

Por manera que, el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN por el que fue condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se encuentra incluido en aquel catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas solicitado por el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

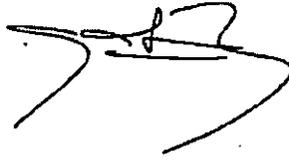
SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 1 A SUR # 72 – 04 de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a la Cárcel Picota, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1569

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1569

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CALLE 1 A No. 72 - 04 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4962

NUMERO INTERNO 21606
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PERMISO, PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS SOLICITADO, POR EL SEÑOR DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR # 72 - 04 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA CÁRCEL PICOTA, PARA QUE OBRE EN LA RESPECTIVA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO.

CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



T. 4963
20-oct-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

Numero Interno	21606
Condenado a notificar	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C	80224125
Fecha de notificación	04 de octubre de 2023
Hora	13:13 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1570 DE FECHA 03-10-2023
Dirección de notificación	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

Como bien quedó anotado, se procede por la conducta punible de Peculado por apropiación, de que habla el artículo 397 inciso 3º de la codificación punitiva, cuya punibilidad fluctúa entre 4 y 10 años de prisión, quantum que conforme lo estatuido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (por la cual se modifica y adiciona el Código Penal), se aumenta en una tercera parte en el mínimo, y en la mitad, en el máximo, fluctuando los extremos punitivos entre 64 y 180 meses de prisión, y como multa en el equivalente del valor apropiado, para lo cual y al no haberse establecido cual su monto dentro del decurso del juicio, por favorabilidad, el despacho toma el valor que durante el preacuerdo fallido, anunció la Fiscalía que la víctima estimó el valor de lo apropiado en quince millones, valor que avaló SANCHEZ ORDOÑEZ en juicio, cuando expreso haber entregado dicho monto, con el fin de evitarse el proceso penal.

Precisados los extremos punitivos del delito imputado, se divide el ámbito punitivo de movilidad en cuartos así: Un cuarto mínimo que va de 64 a 93 meses, un medio que oscila entre 93 a 122 meses, un tercer cuarto, medio que parte de 122 a 151, y un cuarto máximo que va de los 151 a 180 meses.

Como quiera que en contra del procesado no concurren circunstancias de mayor punibilidad de naturaleza objetiva (*art. 58 lb*), y acreditada la ausencia de antecedentes, como las condiciones del sentenciado de acuerdo a las certificaciones presentadas por la defensa en el traslado del artículo 447, la pena a imponer se centra en el primer cuarto o cuarto mínimo que va de 64 a 93 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el art. 61 inciso 2º, establecido el monto en que ha de determinarse la pena, se estudia la mayor o la menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto (*art. 61 inciso 3º*).

Al punto, resulta evidente la gravedad de la conducta por la que se procede, cuando se atenta contra bien jurídico de importancia capital, como lo es la Administración Pública, atacada casi consuetudinariamente como un esquema de comportamiento que se mira natural, pero que no por ello, no puede pasar inadvertido, y es esto lo

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

que le hace merecedor del tratamiento penal que impone la guarda de la administración, imponiendo SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN o lo que es lo mismo CINCO (5) AÑOS CUATRO (4) MESES a DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, como autor responsable de la conducta punible de peculado por apropiación.

Como acompañante de la pena de prisión se tiene la de multa, imponiéndose tal y como lo establece la norma, el equivalente al valor de lo apropiado, y para lo cual como se anotó, el despacho toma el valor dijo el señor fiscal, la víctima determinó como monto de lo apropiado, si es que durante el decurso del juicio ningún monto distinto se conoció para su cuantificación, para el caso bien el valor del camión, bien monto que se dejó de percibir desde que se ordenó la devolución del rodante a su propietario hasta su recuperación si es que se trataba de un vehículo de servicio público, razón por la cual se tendrá la suma de QUINCE (\$15.000.00) MILLONES, como el monto que debe consignar DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ a favor del Tesoro Nacional a la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En ese sentido, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el sentenciado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 89 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Así las cosas, se considera viable otorgarle una oportunidad de reincorporarse a la sociedad y reorientar su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió.

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librára la correspondiente boleta de libertad.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** se encuentra purgando una pena de **64 meses de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **38 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **57 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

Frente a este tópico se tiene que **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 01326 del 13 de abril de 2023, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá², al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar

¹ Archivo "28RtaIncidenteReparIntegral".

² Ver folios 120 y 5 del Archivo: "03RtaJdoFallador".

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Tienen lugar, tras el adelantamiento de proceso ejecutivo mixto instaurado por la Sociedad FINAMERICA S.A., en contra del señor EFRAIN RUÍZ RUÍZ, con la finalidad de obtener el pago de obligación dineraria y que se encontraba recogida en título valor pagaré, siendo así como el Juzgado 16 Civil Municipal a quien le correspondió el conocimiento del asunto admitió la demanda para abril 11 de 2012 emitió auto de libramiento de mandamiento de pago, y en auto del 18 de mayo de 2012, decretó embargo del vehículo de placa UBB-412 de propiedad del demandado señor EFRAIN

• Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

Tras el proceso ejecutivo el Juzgado Dieciséis Civil Municipal el 15 de noviembre de 2013 falló a favor de FINAMERICA, sentencia que al ser objeto de apelación correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá quien para febrero 3 de 2015 revocó la sentencia emitida por el a quo, y con ella el levantamiento de medidas cautelares, y a partir de allí los requerimientos al representante legal de BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., entre otros para que informará la ubicación del rodante, así como para que procediera a su devolución inmediata y sin dilación a su propietario EFRAIN RUÍZ RUÍZ, disposiciones estas a las que hizo caso omiso, cuando finalmente se conoció que el rodante fue recuperado por su propietario, cuando se encontraba en manos de FERAN GARCIA

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que el condenado fue vencido en juicio oral, sin embargo, en virtud a que se trataba de un delincuente primario y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad, el fallador se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso la pena mínima que establece la ley para el punible objeto de sanción.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

Como bien quedó anotado, se procede por la conducta punible de Peculado por apropiación, de que habla el artículo 397 inciso 3º de la codificación punitiva, cuya punibilidad fluctúa entre 4 y 10 años de prisión, quantum que conforme lo estatuido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (por la cual se modifica y adiciona el Código Penal), se aumenta en una tercera parte en el mínimo, y en la mitad, en el máximo, fluctuando los extremos punitivos entre 64 y 180 meses de prisión, y como multa en el equivalente del valor apropiado, para lo cual y al no haberse establecido cual su monto dentro del decurso del juicio, por favorabilidad, el despacho toma el valor que durante el preacuerdo fallido, anunció la Fiscalía que la víctima estimó el valor de lo apropiado en quince millones, valor que avaló SANCHEZ ORDOÑEZ en juicio, cuando expreso haber entregado dicho monto, con el fin de evitarse el proceso penal.

Precisados los extremos punitivos del delito imputado, se divide el ámbito punitivo de movilidad en cuartos así: Un cuarto mínimo que va de 64 a 93 meses, un medio que oscila entre 93 a 122 meses, un tercer cuarto, medio que parte de 122 a 151, y un cuarto máximo que va de los 151 a 180 meses.

Como quiera que en contra del procesado no concurren circunstancias de mayor punibilidad de naturaleza objetiva (*art. 58 Ib*), y acreditada la ausencia de antecedentes, como las condiciones del sentenciado de acuerdo a las certificaciones presentadas por la defensa en el traslado del artículo 447, la pena a imponer se centra en el primer cuarto o cuarto mínimo que va de 64 a 93 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el art. 61 inciso 2º, establecido el monto en que ha de determinarse la pena, se estudia la mayor o la menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto (*art. 61 inciso 3º*).

Al punto, resulta evidente la gravedad de la conducta por la que se procede, cuando se atenta contra bien jurídico de importancia capital, como lo es la Administración Pública, atacada casi consuetudinariamente como un esquema de comportamiento que se mira natural, pero que no por ello, no puede pasar inadvertido, y es esto lo

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

que le hace merecedor del tratamiento penal que impone la guarda de la administración, imponiendo **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **CINCO (5) AÑOS CUATRO (4) MESES** a **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, como autor responsable de la conducta punible de peculado por apropiación.

Como acompañante de la pena de prisión se tiene la de multa, imponiéndose tal y como lo establece la norma, el equivalente al valor de lo apropiado, y para lo cual como se anotó, el despacho toma el valor dijo el señor fiscal, la víctima determinó como monto de lo apropiado, si es que durante el decurso del juicio ningún monto distinto se conoció para su cuantificación, para el caso bien el valor del camión, bien monto que se dejó de percibir desde que se ordenó la devolución del rodante a su propietario hasta su recuperación si es que se trataba de un vehículo de servicio público, razón por la cual se tendrá la suma de **QUINCE (\$15.000.00) MILLONES**, como el monto que debe consignar **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** a favor del Tesoro Nacional a la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En ese sentido, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el sentenciado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 89 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Así las cosas, se considera viable otorgarle una oportunidad de reincorporarse a la sociedad y reorientar su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió.

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570

base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Abstenerse de descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 respecto a la transgresión reportada el 5 de enero de 2023, en virtud al escrito de exculpación presentado por el sentenciado en la fecha de hoy.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

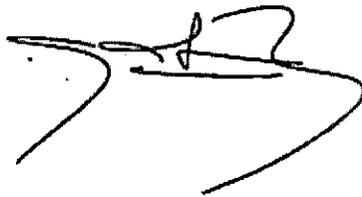
PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **6 MESES 9 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 1 A SUR # 72 – 04** de esta ciudad.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1570



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CALLE 1 A No. 72 - 04 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4963

NUMERO INTERNO 21606
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENNA, ESTO ES, 6 MESES 9 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR # 72 - 04 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Crá. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



SIGCMA
T. 4964
20-0ct-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

Numero Interno	21606
Condenado a notificar	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C	80224125
Fecha de notificación	04 de octubre de 2023
Hora	13:13 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1571 DE FECHA 03-10-2023
Dirección de notificación	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7^o Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de diciembre de 2022, este Juzgado negó DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario, en virtud a que la pena se impuso en meses de prisión y la ejecución de la misma debe contabilizarse en el mismo sentido, lo anterior en virtud a lo enseñado en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Además, porque el sistema de contabilización de términos incluido en el Sistema SIGLO XXI está programado para contabilizar los términos bajo esa modalidad.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que en decisiones emitidas en los radicados 19001600070320080007401 (M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo), 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez), 11001600001720131816401 (M.P. John Jairo Ortiz Álzate) y 110016000055201080052 M.P. Susana Quiroz Hernández), la Honorable Sala Penal del Tribunal avala su pedimento y por tal motivo solicita que se acceda el mismo.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1571

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y conceder el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que existen diversas decisiones de la Honorable Sala Penal del Tribunal avalando la postura que presentó.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que el recurrente pasa por alto que la sanción impuesta en la sentencia fue fijada en meses de prisión, en virtud de los parámetros punitivos dispuestos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y el monto de la sanción determinada por el legislador para el delito de peculado por apropiación (Art. 397 de la Ley 599 de 2000).

Como fue señalado en la decisión recurrida, al momento en que el juez entra a realizar el análisis de la dosificación punitiva lo hace con base en unos parámetros previamente fijados por la ley y determina la sanción con base en ese criterio, para el caso particular, en meses de prisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que es la misma ley y no el juez, quien decide cuántos meses deben purgarse para cumplir la totalidad de la pena que fue señalada por parte del legislador.

En esa medida, dígase que tener en cuenta el criterio solicitado por el recurrente sería señalar que las penas deberían imponerse en días más no en meses, situación que resulta absolutamente ajena de la realidad jurídica procesal del país en virtud a que las penas establecidas por el legislador, en la gran mayoría de casos, fueron fijadas en meses de prisión.

Inclusive, dígase que si se aplicara ese criterio tendría que decirse por parte del juez en la sentencia la cantidad de días que deberían purgarse por parte del sentenciado para cumplir la pena, partiendo del día de la privación de la libertad. Situación que evidentemente no ocurre, pues en muchas oportunidades se desconoce la fecha en que el sentenciado entrará a purgar la pena ya sea porque resulta necesario librar una orden de captura o porque accede a algún subrogado penal.

Por otro lado, y con el debido respeto que se debe tener al momento de dictarse una providencia, recordándose sobre todo el principio de autonomía judicial, esta sentenciadora estima que ninguna de las decisiones presentadas por el recurrente constituye doctrina probable¹, pues se

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-537 DE 2010 - M.P. Juan Carlos Henao Pérez: "La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la perpetuo similiter iudicatarum. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo vigente de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia.

DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA-DE JUSTICIA-Emanación de fuerza normativa

La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como

trata de posturas de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá donde se avala la postura del hoy condenado, más no de decisiones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde el órgano de cierre de esta jurisdicción, en varias oportunidades, decida en la ratio decidendi² lo que el aquí sentenciado está solicitando.

Situación que, en criterio de esta falladora, permite que el juez pueda mantenerse legalmente en una postura judicial que debe estar debidamente soportada en la ley y en la interpretación de las leyes que imperan en el caso particular, por supuesto, sin dejar de la lado los precedentes jurisprudenciales emanados por parte de las altas corporaciones, mismos que, según lo reglado en el artículo 230 de la Constitución, constituyen criterios auxiliares de interpretación, salvo, aquellos que se convierten en doctrina probable y que vinculan estrictamente al juez al momento de brindar una solución a un debate jurídico o a una petición de carácter judicial.

Así pues, dígase que en las citas efectuadas por el condenado traen a consideración de esta ejecutora determinaciones de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá arguyendo los motivos por los cuales debe concederse el pedimento del actor, sin embargo, allí no están consignadas determinaciones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que esa alta corporación señale expresamente que en este tipo de eventos deba contabilizarse el término de privación de la libertad como lo solicita el hoy recurrente.

Aunado a ello, dígase que el criterio citado por el penado respecto al radicado 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez) fue reexaminado por parte de esa Honorable Magistrada, en tal sentido esta servidora estima pertinente traer a colación lo dicho en decisión del 15 de noviembre de 2022 por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 18 001 60 00 553 2008 80047 04:

"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día.

A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.

Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:

"21. Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.

22. Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01).

Por lo anterior, frente a la ausencia de una situación particular que permita a esta Sala determinar si es procedente o no la contabilización del día 31, se confirmará la decisión confutada, pero por los motivos aquí expuestos".

confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

² Corte Constitucional – Sentencia T-489 de 2013: "La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general".

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1571

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues al momento de efectuar el estudio pertinente y para este momento procesal, se mantienen en firme las consideraciones efectuadas por parte de esta autoridad en su momento.

Conforme a lo anterior, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario deprecada, así pues el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Honorable Magistrado Jairo José Agudelo Parra, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al sentenciado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 A SUR # 72 – 04 de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1571

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de diciembre de 2022, este Juzgado negó DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario, en virtud a que la pena se impuso en meses de prisión y la ejecución de la misma debe contabilizarse en el mismo sentido, lo anterior en virtud a lo enseñado en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Además, porque el sistema de contabilización de términos incluido en el Sistema SIGLO XXI está programado para contabilizar los términos bajo esa modalidad.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que en decisiones emitidas en los radicados 19001600070320080007401 (M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo), 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez), 11001600001720131816401 (M.P. John Jairo Ortiz Álzate) y 110016000055201080052 M.P. Susana Quiroz Hernández), la Honorable Sala Penal del Tribunal avala su pedimento y por tal motivo solicita que se acceda el mismo.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto l. No. 1571

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y conceder el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que existen diversas decisiones de la Honorable Sala Penal del Tribunal avalando la postura que presentó.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, precedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que el recurrente pasa por alto que la sanción impuesta en la sentencia fue fijada en meses de prisión, en virtud de los parámetros punitivos dispuestos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y el monto de la sanción determinada por el legislador para el delito de peculado por apropiación (Art. 397 de la Ley 599 de 2000).

Como fue señalado en la decisión recurrida, al momento en que el juez entra a realizar el análisis de la dosificación punitiva lo hace con base en unos parámetros previamente fijados por la ley y determina la sanción con base en ese criterio, para el caso particular, en meses de prisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que es la misma ley y no el juez, quien decide cuántos meses deben purgarse para cumplir la totalidad de la pena que fue señalada por parte del legislador.

En esa medida, dígase que tener en cuenta el criterio solicitado por el recurrente sería señalar que las penas deberían imponerse en días más no en meses, situación que resulta absolutamente ajena de la realidad jurídica procesal del país en virtud a que las penas establecidas por el legislador, en la gran mayoría de casos, fueron fijadas en meses de prisión.

Inclusive, dígase que si se aplicara ese criterio tendría que decirse por parte del juez en la sentencia la cantidad de días que deberían purgarse por parte del sentenciado para cumplir la pena, partiendo del día de la privación de la libertad. Situación que evidentemente no ocurre, pues en muchas oportunidades se desconoce la fecha en que el sentenciado entrará a purgar la pena ya sea porque resulta necesario librar una orden de captura o porque accede a algún subrogado penal.

Por otro lado, y con el debido respeto que se debe tener al momento de dictarse una providencia, recordándose sobre todo el principio de autonomía judicial, esta sentenciadora estima que ninguna de las decisiones presentadas por el recurrente constituye doctrina probable¹, pues se

¹ Corte Constitucional – Sentencia C-537 DE 2010 – M.P. Juan Carlos Henao Pérez: "La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la *perpetuo similiter judicatarum*. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo veinte de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia.

DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Emanación de fuerza normativa

La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como

trata de posturas de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá donde se avala la postura del hoy condenado, más no de decisiones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde el órgano de cierre de esta jurisdicción, en varias oportunidades, decida en la ratio decidendi² lo que el aquí sentenciado está solicitando.

Situación que, en criterio de esta falladora, permite que el juez pueda mantenerse legalmente en una postura judicial que debe estar debidamente soportada en la ley y en la interpretación de las leyes que imperan en el caso particular, por supuesto, sin dejar de la lado los precedentes jurisprudenciales emanados por parte de las altas corporaciones, mismos que, según lo reglado en el artículo 230 de la Constitución, constituyen criterios auxiliares de interpretación, salvo, aquellos que se convierten en doctrina probable y que vinculan estrictamente al juez al momento de brindar una solución a un debate jurídico o a una petición de carácter judicial.

Así pues, dígase que en las citas efectuadas por el condenado traen a consideración de esta ejecutora determinaciones de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá arguyendo los motivos por los cuales debe concederse el pedimento del actor, sin embargo, allí no están consignadas determinaciones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que esa alta corporación señale expresamente que en este tipo de eventos deba contabilizarse el término de privación de la libertad como lo solicita el hoy recurrente.

Aunado a ello, dígase que el criterio citado por el penado respecto, al radicado 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa-Sánchez) fue reexaminado por parte de esa Honorable Magistrada, en tal sentido esta servidora estima pertinente traer a colación lo dicho en decisión del 15 de noviembre de 2022 por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 18 001 60 00 553 2008 80047 04:

"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día.

A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.

Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:

"21. Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.

22. Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01).

Por lo anterior, frente a la ausencia de una situación particular que permita a esta Sala determinar si es procedente o no la contabilización del día 31, se confirmará la decisión confutada, pero por los motivos aquí expuestos".

confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

² Corte Constitucional - Sentencia T-489 de 2013: "La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general".

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1571

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues al momento de efectuar el estudio pertinente y para este momento procesal, se mantienen en firme las consideraciones efectuadas por parte de esta autoridad en su momento.

Conforme a lo anterior, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario deprecada, así pues el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Honorable Magistrado Jairo José Agudelo Parra, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

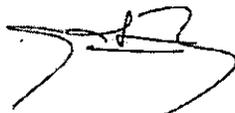
PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al sentenciado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 A SUR # 72 – 04 de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00
No. Interno 21606-15
Auto I. No. 1571

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CALLE 1 A No. 72 – 04 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4964

NUMERO INTERNO 21606
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO NO. 1741 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL FUE NEGADA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO AL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PARA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD, RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA ENVIAR DE MANERA INMEDIATA EL CUADERNO ORIGINAL A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD PARA QUE DESATE LA ALZADA, PREVIO TRASLADO SEÑALADO EN EL INCISO 4º DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR # 72 – 04 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, en favor de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, MULTA DE 3000 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 23 de marzo de 2021¹, de acuerdo al acta de audiencia virtual de control de garantías.

2.3. Mediante providencia del 03 de octubre de 2022 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1626

conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso, generado el 26 de agosto de 2023, dentro del cual se avala el periodo del 26 de julio de 2021 hasta el 25 de abril de 2023 y certificado de conducta parcial expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que avala el periodo 26 de julio de 2023 hasta el 31 de julio del presente año.

De otro lado se remitió el certificado de cómputos No. 18931558 dentro del cual se registró actividad desplegada por el condenado para el mes de julio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en el mes antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18931558	Julio 2023	152	152	0
	Total	152	152	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, se hace merecedor a una redención de pena de **10 DIAS** ($152/8=19/2=9,5$ guarismo que se aproxima a 10 días). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, **10 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

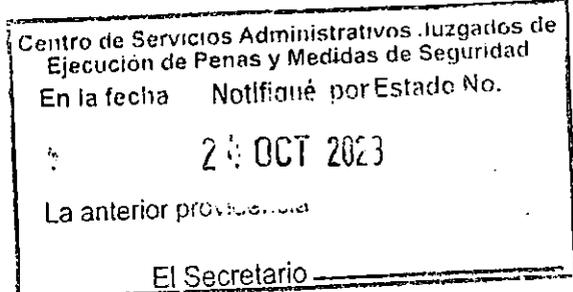
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1626



JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b87f98aecc553872d43da0953abebbf3b9cf0ec96383644d056163a6362fade0
Documento generado en 10/10/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, <u>02023 13 Octubre - 2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia	
Nombre	<u>Nelson E. Cortés C.</u>
Firma	<u>Nelson E. Cortés C.</u>
Cédula	<u>79.641.148 B+A</u>
El/la Secretario(a)	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1626 NI 22837 - 015 / NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 9:55 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Mario Fernando Beltran Martinez <mariorxtac@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1626 NI 22837 - 015 / NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1626 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: Arley Giovanni Vergara Villada C.C. 1.032.420.141
CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-00
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N° 1667

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f00c9da9d5c7e6c57f9d7fa2f96dc4df133c3cd5f92bfedb61ef482ec0921a8**

Documento generado en 17/10/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Arley Giovanni Vergara Villada C.C. 1.032.420.141,
 CUI: 11007-60-00-018-2014-00720-00
 Radicación N° 31751-15
 Interlocutorio N° 1667



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, capturado en virtud de la orden de captura expedida para cumplimiento de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que previo pago de caución prendaria de 2 SMLMV suscriba diligencia de compromiso.

2.3.- El 5 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso la ejecución de la pena.

2.4.- El 14 de octubre de 2023 a las 11:50 horas, el penado fue capturado por cuenta del asunto. Luego en la fecha a las 8 horas el penado fue dejado a disposición de este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la imposibilidad de impartir legalidad a la captura efectuada contra **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, en cumplimiento de la orden de captura emitida dentro del radicado de la referencia, luego de disponer la ejecutoria de la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior en atención a que si bien el condenado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, es requerido para el cumplimiento de la pena de 16 meses; de acuerdo con el acta de derechos del capturado se observa que el sentenciado fue capturado el día 14 de octubre de 2023, a las 11:50 horas y fue puesto a disposición de este Juzgado en la fecha a las 6:36 horas según se desprende de la constancia de recibido del correo electrónico de este Juzgado.

Ahora, se advierte que, si bien el penado fue dejado a disposición del Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, lo cierto es que dicho despacho no realizó audiencia de legalización provisional de captura toda vez que el patrullero Brayan Rafael Mora Moncaris no se unió a la misma, pese a que se le requirió vía correo electrónico y se procedió a llamar al teléfono que indicó en el oficio de captura.

Es de anotar que en sentencia C-042 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia", contenida en el parágrafo 1° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad, EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural." (subraya y negrilla fuera de texto)

Condenado: Arley Giovanni Vergara Villada C.C. 1.032.420.141
CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-00
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N° 1667

Ahora, en el evento en que el proceso ya hubiese sido remitido por el Juez de Conocimiento a los Juzgados de Ejecución de Penas, la revisión sobre la legalidad de la aprehensión ha de efectuarse ante los juzgados de esta especialidad.

En el presente caso el condenado fue puesto a disposición de este Juzgado en una hora inhábil, y teniendo en cuenta que no se pudo entablar comunicación con el patrullero encargado de la captura del penado, el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se abstuvo de legalizar la captura, por ende, no existe pronunciamiento de esta autoridad, ni de ninguna otra respecto a la legalidad de su aprehensión.

En ese contexto, no es viable impartir legalidad a la captura efectuada, pues el término de que trata la norma es objetivo y en este caso se excedió sin que se vislumbre ninguna justificación, máxime cuando no se unió a la audiencia de legalización provisional de captura.

Igualmente, es obligación del agente de policía propender por la realización efectiva de los trámites en aras de legalizar la captura del condenado, situación que brilla por su ausencia en esta ocasión toda vez que no asistió a audiencia de legalización provisional de captura, a pesar de que se le requirió mediante correo electrónico y al abonado telefónico que indicó en el oficio de captura.

En ese contexto no queda alternativa diversa a conceder **LA LIBERTAD INMEDIATA** al penado, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de su captura, la cual sobreviene como sanción al Estado a raíz de la falta de observancia de requisitos legales en el trámite posterior a la aprehensión.

De otro lado, se advierte que las órdenes de captura emitidas en contra del condenado se encuentran vigentes, por lo cual el penado es requerido para el cumplimiento de la presente causa.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención a lo anterior se procede a Compulsar copias disciplinarias para ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que realice las investigaciones a lugar, frente a la omisión del patrullero Brayan Rafael Mora Moncaris al momento de dejar a disposición al condenado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**. Para efectos de lo anterior se acompañará al correspondiente oficio, copia del informe de captura, constancia de no legalización de captura emitida por el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, del correo electrónico de puesta a disposición, así como de la presente decisión.

2.- Requerir al condenado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, para que acredite el pago de la caución por valor de 1 SMLMV que podrá consignar en la cuenta de este Juzgado (110012037015) en el Banco Agrario o mediante póliza judicial, conforme lo dispuso el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, luego de lo cual el Despacho procederá a estudiar un eventual restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la captura de **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA** efectuada el 14 de octubre de 2023 a las 11:50 horas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO. LA ORDEN de captura continúa vigente pues el condenado es requerido en la presente causa.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-00
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N° 1667



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, capturado en virtud de la orden de captura expedida para cumplimiento de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que previo pago de caución prendaria de 2 SMLMV suscriba diligencia de compromiso.

2.3.- El 5 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso la ejecución de la pena.

2.4.- El 14 de octubre de 2023 a las 11:50 horas, el penado fue capturado por cuenta del asunto. Luego en la fecha a las 8 horas el penado fue dejado a disposición de este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la imposibilidad de impartir legalidad a la captura efectuada contra **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, en cumplimiento de la orden de captura emitida dentro del radicado de la referencia, luego de disponer la ejecutoria de la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior en atención a que si bien el condenado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, es requerido para el cumplimiento de la pena de 16 meses; de acuerdo con el acta de derechos del capturado se observa que el sentenciado fue capturado el día 14 de octubre de 2023, a las 11:50 horas y fue puesto a disposición de este Juzgado en la fecha a las 6:36 horas según se desprende de la constancia de recibido del correo electrónico de este Juzgado,

Ahora, se advierte que, si bien el penado fue dejado a disposición del Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, lo cierto es que dicho despacho no realizó audiencia de legalización provisional de captura toda vez que el patrullero Brayan Rafael Mora Moncaris no se unió a la misma, pese a que se le requirió vía correo electrónico y se procedió a llamar al teléfono que indicó en el oficio de captura.

Es de anotar que en sentencia C-042 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia”, contenida en el parágrafo 1° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad, EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Condenado: Arley Giovanni Vergara Villada C.C. 1.032.420.141
CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-00
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N° 1667

Ahora, en el evento en que el proceso ya hubiese sido remitido por el Juez de Conocimiento a los Juzgados de Ejecución de Penas, la revisión sobre la legalidad de la aprehensión ha de efectuarse ante los juzgados de esta especialidad.

En el presente caso el condenado fue puesto a disposición de este Juzgado **en una hora inhábil**, y teniendo en cuenta que no se pudo entablar comunicación con el patrullero encargado de la captura del penado, el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se abstuvo de legalizar la captura, por ende, no existe pronunciamiento de esta autoridad, ni de ninguna otra respecto a la legalidad de su aprehensión.

En ese contexto, no es viable impartir legalidad a la captura efectuada, pues el término de que trata la norma es objetivo y en este caso se excedió sin que se vislumbre ninguna justificación, máxime cuando no se unió a la audiencia de legalización provisional de captura.

Igualmente, es obligación del agente de policía propender por la realización efectiva de los trámites en aras de legalizar la captura del condenado, situación que brilla por su ausencia en esta ocasión toda vez que no asistió a audiencia de legalización provisional de captura, a pesar de que se le requirió mediante correo electrónico y al abonado telefónico que indicó en el oficio de captura.

En ese contexto no queda alternativa diversa a conceder **LA LIBERTAD INMEDIATA** al penado, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de su captura, la cual sobreviene como sanción al Estado a raíz de la falta de observancia de requisitos legales en el trámite posterior a la aprehensión.

De otro lado, se advierte que las órdenes de captura emitidas en contra del condenado se encuentran vigentes, por lo cual el penado es requerido para el cumplimiento de la presente causa.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención a lo anterior se procede a Compulsar copias disciplinarias para ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que realice las investigaciones a lugar, frente a la omisión del patrullero Brayan Rafael Mora Moncaris al momento de dejar a disposición al condenado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**. Para efectos de lo anterior se acompañará al correspondiente oficio, copia del informe de captura, constancia de no legalización de captura emitida por el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, del correo electrónico de puesta a disposición, así como de la presente decisión.

2.- Requerir al condenado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, para que acredite el pago de la caución por valor de 1 SMLMV que podrá consignar en la cuenta de este Juzgado (110012037015) en el Banco Agrario o mediante póliza judicial, conforme lo dispuso el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, luego de lo cual el Despacho procederá a estudiar un eventual restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la captura de **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA** efectuada el 14 de octubre de 2023 a las 11:50 horas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO. LA ORDEN de captura continúa vigente pues el condenado es requerido en la presente causa.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-00
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N° 1667

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 OCT 2023
La anterior providencia	
El Secretario	

Condenado: Arley Giovanni Vergara Villada C.C. 1.032.420.141
CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-00
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N° 1667

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f00c9da9d5c7e6c57f9d7fa2f96dc4df133c3cd5f92bfedb61ef482ec0921a8

Documento generado en 17/10/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA
CL 48C SUR NO 87D 66
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4955

NUMERO INTERNO 31751
REF: PROCESO: No. 110016000018201400720
C.C: 1032420141

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE NOTIFICA DE LO RESUELTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1667 DE FECHA 17/10/2023. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la captura de ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA efectuada el 14 de octubre de 2023 a las 11:50 horas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: LA ORDEN de captura continúa vigente pues el condenado es requerido en la presente causa.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1667 NI 31751 - 015 / ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 8:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1667 NI 31751 - 015 / ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1667 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



18-oct-2023
03:15 pm.
SIGCMA

T. 2967
20-oct-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 2 octubre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	34255
Condenado a notificar	JENNY EDITH ROMERO FAJARDO
C.C	1010219227
Fecha de notificación	27 SEPTIEMBRE 2023
Hora	8: 52
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 57 B N° 75 C -26

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1300 de fecha, 21 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora DORIS SOLARTE quien dice ser inquilina del lugar, manifiesta que la PPL no se encontraba en el domicilio que había salido por urgencias con el hijo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227
Proceso No. 1100160000020220009900
No. Interno. 34255
Auto I. No. 1360.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, solicitando permiso para trabajar, proceda este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, así como a la prohibición de tenencia de armas en el mismo lapso, al encontrarla responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. JENNY EDITH ROMERO FAJARDO fue capturada el día 6 de diciembre de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.

3. DE LA PETICIÓN

La señora JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar, en la empresa "Bamoor".

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

BARRIOS UNIDOS - OCCIDENTE

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227
Proceso No. 1100160000020220009900
No. Interno. 34255
Auto I. No. 1300

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, la sentenciada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO allegó al plenario solicitud de permiso de trabajo y con ocasión de su petición, el Despacho ordenó que por medio del área de asistencia social se verificaran las condiciones de la labor a desarrollar.

Es así que la Asistente Social señaló en su informe de visita No. 1163 del 27 de junio de 2023, que la visita fue atendida por el señor VICTOR YESID MORALES FAJARDO propietario del establecimiento "BAMOOR" desde el año 2004, empresa ubicada en la Calle 75 C No. 57 A - 09 Barrio La Libertad Norte, quien manifestó que las labores de la condenada serían: i) auxiliar de fabricación de cajas de madera ii) lijado y pintado de cajas ensambladas iii) empacar el producto terminado y iv) alistamiento de pedidos.

Señaló que la condenada laboraría en un horario de 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 8 a.m. a 1:30 pm, devengarla \$1.160.000 pesos, con un contrato de prestación de servicios, por un año; prorrogable periódicamente, el pago no incluye salud, pero manifiesta el empleador que se realizara un aporte económico para la afiliación.

En tales condiciones, se concederá el permiso para trabajar y se otorgará a la condenada permiso para salir de su domicilio, exclusivamente para trasladarse al lugar de trabajo en la empresa Bamoor ubicada en la CALLE 75 C No. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD, en un horario de máximo 48 horas semanales, conforme las disposiciones legales vigentes, por lo que se autorizará la labor de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., y sábado de 8 am a 1 pm más diez minutos para el transporte de su lugar de prisión domiciliaria al trabajo y viceversa; esto es entre semana desde las 750 am a las 510 pm y el sábado de 750 am a 110 pm, dejando claro que no puede salir de su lugar de trabajo.

Se le hace saber a la sentenciada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, que en la eventualidad de que llegare a salir del local en comento, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión.

Finalmente, se oficiará al Director y al Coordinador de Domiciliares y Vigilancia Electrónicas de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarle de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto, así como someter a la condenada al mecanismo de vigilancia electrónica.

El permiso de trabajo iniciará sólo una vez instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Es de anotar que el permiso para trabajar no implica pronunciamiento de esta autoridad sobre la legalidad o no de las condiciones laborales pactadas, para lo cual de existir alguna divergencia deberá acudir la trabajadora a la jurisdicción ordinaria laboral.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO

- Incorporar al expediente oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM allegado por el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, por medio del cual informan que a la fecha la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO no cuenta con certificados de redención.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

¹ Art. 38 Código Penal.

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227

Proceso No. 1100160000020220009900

No. Interno. 34255

Auto I. No. 1300,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el permiso para trabajar a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, en la CALLE 75 C No. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

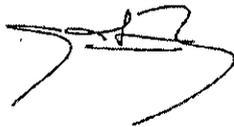
SEGUNDO: ADVERTIR a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, que en la eventualidad de que llegare a salir de su domicilio o sitio de trabajo e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión. En ese contexto ESTA AUTORIZADA PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO SOLO A PARTIR DE LA INSTALACION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA POR EL INPEC.

TERCERO: NOTIFICAR a la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 57 B 75C 26 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: Oficiése al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto y deberán IMPLANTAR DE MANERA INMEDIATA A LA CONDENADA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, a fin de hacer un control efectivo de la pena. Para efectos de lo anterior remítaseles copia de la presente determinación.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227

Proceso No. 1100160000020220009900

No. Interno. 34255

Auto I. No. 1300

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por la condenada **JENNY EDITH ROMERO FAJARDO**, solicitando permiso para trabajar, proceda este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JENNY EDITH ROMERO FAJARDO** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, así como a la prohibición de tenencia de armas en el mismo lapso, al encontrarse responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. **JENNY EDITH ROMERO FAJARDO** fue capturada el día 6 de diciembre de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.

3. DE LA PETICIÓN

La señora **JENNY EDITH ROMERO FAJARDO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar, en la empresa "Bamoor".

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrita fuera del texto)

De la normalidad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez executor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, la sentenciada **JENNY EDITH ROMERO FAJARDO** allegó al plenario solicitud de permiso de trabajo y con ocasión de su petición, el Despacho ordenó que por medio del área de asistencia social se verificaran las condiciones de la labor a desarrollar.

Es así que la Asistente Social señaló en su informe de visita No. 1163 del 27 de junio de 2023, que la visita fue atendida por el señor VICTOR YESID MORALES FAJARDO propietario del establecimiento "BAMOODR" desde el año 2004, empresa ubicada en la Calle 75 C No. 57 A - 09 Barrio La Libertad Norte, quien manifestó que las labores de la condenada serían: i) auxiliar de fabricación de cajas de madera ii) lijado y pintado de cajas ensambladas iii) empacar el producto terminado y iv) alistamiento de pedidos.

Señaló que la condenada laboraría en un horario de 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 8 a.m. a 1:30 pm, devengaría \$1.160.000 pesos, con un contrato de prestación de servicios, por un año, prorrogable periódicamente, el pago no incluye salud, pero manifiesta el empleador que se realizara un aporte económico para la afiliación.

En tales condiciones, se concederá el permiso para trabajar y se otorgará a la condenada permiso para salir de su domicilio, **exclusivamente** para trasladarse al lugar de trabajo en la empresa Bamoor ubicada en la **CALLE 75 C No. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD**, en un horario de máximo 48 horas semanales, conforme las disposiciones legales vigentes, por lo que se autorizará la labor de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., y sábado de 8 am a 1 pm más diez minutos para el transporte de su lugar de prisión domiciliaria al trabajo y viceversa; esto es entre semana desde las 7:50 am a las 5:10 pm y el sábado de 7:50 am a 1:10 pm, dejando claro que no puede salir de su lugar de trabajo.

Se le hace saber a la sentenciada **JENNY EDITH ROMERO FAJARDO**, que en la eventualidad de que llegare a salir del local en comento, **se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión**¹.

Finalmente, se oficiará al Director y al Coordinador de Domiciliares y Vigilancia Electrónica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarle de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto, **así como someter a la condenada al mecanismo de vigilancia electrónica**.

El permiso de trabajo iniciará sólo una vez instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Es de anotar que el permiso para trabajar no implica pronunciamiento de esta autoridad sobre la legalidad o no de las condiciones laborales pactadas, para lo cual de existir alguna divergencia deberá acudir la trabajadora a la jurisdicción ordinaria laboral.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO

- Incorporar al expediente oficio 129-CPAMM-JUR-DOM allegado por el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, por medio del cual informan que a la fecha la condenada **JENNY EDITH ROMERO FAJARDO** no cuenta con certificados de redención.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

¹ Art. 38 Código Penal.

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227
Proceso No. 11001600000020220009900
No. Interno. 34255
Auto J. No. 1300

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el permiso para trabajar a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, en la CALLE 75 C No. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

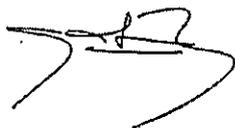
SEGUNDO: ADVERTIR a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, que en la eventualidad de que llegare a salir de su domicilio o sitio de trabajo e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión. En ese contexto ESTA AUTORIZADA PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO SOLO A PARTIR DE LA INSTALACION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA POR EL INPEC.

TERCERO: NOTIFICAR a la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 57 B 75C 26 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: Oficiase al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto y deberán IMPLANTAR DE MANERA INMEDIATA A LA CONDENADA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, a fin de hacer un control efectivo de la pena. Para efectos de lo anterior remítaseles copia de la presente determinación.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227
Proceso No. 11001600000020220009900
No. Interno. 34255
Auto J. No. 1300

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JENNY EDITH ROMERO FAJARDO
CARRERA 57 B NO 75 C 26 BARRIO LA LIBERTAD
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4967

NUMERO INTERNO 34255
REF: PROCESO: No. 110016000000202200099
C.C: 1010219227

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 21/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO PARA TRABAJAR A JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, EN LA CALLE 75 C NO. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: ADVERTIR A JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, QUE EN LA EVENTUALIDAD DE QUE LLEGARE A SALIR DE SU DOMICILIO O SITIO DE TRABAJO E INCUMPLA LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, SE LE REVOCARÁ INMEDIATAMENTE EL BENEFICIO OTORGADO Y SE HARÁ EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN. EN ESE CONTEXTO ESTA AUTORIZADA PARA LABÓRAR FUERA DE SU DOMICILIO SOLO A PARTIR DE LA INSTALACIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA POR EL INPEC.

TERCERO: NOTIFICAR A LA CONDENADA JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 57 B 75C 26 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: OFÍCIESE AL DIRECTOR Y AL COORDINADOR DE DOMICILIARIAS Y VIGILANCIAS ELECTRÓNICAS DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR Y AL DIRECTOR DEL CENTRO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL INPEC, PARA INFORMARLES DE LA ANTERIOR DETERMINACIÓN, ENTIDADES QUE DEBERÁN EJERCER UN CONTROL PERMANENTE Y RENDIR INFORMES PERIÓDICOS AL RESPECTO Y DEBERÁN IMPLANTAR DE MANERA INMEDIATA A LA CONDENADA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, A FIN DE HACER UN CONTROL EFECTIVO DE LA PENA. PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR REMÍTASELES COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

QUINTO: CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1300 NI 34255- 015 /JENNY EDITH ROMERO FAJARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 7:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 4:21 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, errere@gmail.com <errere@gmail.com>, Edna ruth Rojas Enciso <ednarojas@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1300 NI 34255- 015 /JENNY EDITH ROMERO FAJARDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1300 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



SIGCMA
T. 4968
20-oct-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	39772
Condenado	PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1531 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD); AUTO INTERLOCUTORIO 1530 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023(REDEDENCIÓN DE PENA)
Fecha de tramite	06/10/2023 HORA: 12:05 M.
Dirección de notificación	CALLE 73 A SUR No 17 A - 17 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 1531 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD); AUTO INTERLOCUTORIO 1530 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023(REDEDENCIÓN DE PENA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto nuevamente desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 11 de junio de 2023, momento en que se registró evasión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ estuvo privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1530

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Por tanto acreditó el descuento de **12 meses 25 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023= **22 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **8 días**; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1º, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = **21 días**.

En consecuencia, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 MESES 21 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en una primera oportunidad desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00- 392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena, tal como lo fue desde la emisión de auto del 12 de julio de 2023, referido por la defensa al momento de efectuar la solicitud de pena cumplida, desconociendo que desde la emisión del referido auto se expuso que el condenado **no descuenta pena desde el 11 de junio de 2023**.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones se procederá a descontarlas del tiempo cumplido de la pena.

Bajo ese escenario a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1530

No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1530

CRVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto nuevamente desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 11 de junio de 2023, momento en que se registró evasión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto l. No. 1530

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Por tanto acreditó el descuento de **12 meses 25 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = 12 días; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022, 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023= 22 días; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = 1 día; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = 8 días; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1°, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = 21 días.

En consecuencia, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 MESES 21 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en una primera oportunidad desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00- 392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena, tal como lo fue desde la emisión de auto del 12 de julio de 2023, referido por la defensa al momento de efectuar la solicitud de pena cumplida, desconociendo que desde la emisión del referido auto se expuso que el condenado **no descuenta pena desde el 11 de junio de 2023**.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones se procederá a descontarlas del tiempo cumplido de la pena.

Bajo ese escenario a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1530

el condenado debe cumplir la pena en establecimiento carcelario.

En ese sentido como se tiene claro que el condenado a este punto cambió su lugar de residencia, lo procedente es la materialización de la orden de captura librada en su contra, para el cumplimiento de lo que resta de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia a COMEB y al CERVI del presente reconocimiento, para la actualización de la hoja de vida del penado, así como actualice el estado de baja del condenado desde el 11 de junio de 2023.
2. Solicitar a DIJIN informe las labores adelantadas para efectuar la aprehensión del condenado para el cumplimiento de la pena. Se procederá a remitir copia de la orden de captura.
3. Como quiera que se allegó informe de Cervi donde se establece novedad de dispositivo apagado, así como el cambio de domicilio del condenado sin autorización judicial y se solicita compulsar copias ante Fiscalía por el delito de Fuga de presos, se ordena compulsar las correspondientes copias para la investigación a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ el Tiempo Físico y Descontado a la fecha de 27 MESES 22 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00

Sotavent

*12204
3
m. machuca
3 PISO - no lo
conocer*

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1530

No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1530

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
CALLE 73 A SUR No. 17 A 17 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4968

NUMERO INTERNO 39772
REF: PROCESO: No. 110016000000202002318
C.C: 79922217

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ EL TIEMPO FÍSICO Y DESCONTADO A LA FECHA DE 27 MESES 22 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, Y AL DR. MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS AL E-MAIL VEGAA1357@GMAIL.COM.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1530 Y 1531 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1530 Y 1531 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1530 y 1531 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



SIGCMA
T. 4969
20-004-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	39772
Condenado	PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1531 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD); AUTO INTERLOCUTORIO 1530 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023(REDENCION DE PENA)
Fecha de tramite	06/10/2023 HORA: 12:05 M.
Dirección de notificación	CALLE 73 A SUR No 17 A - 17 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1531 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD)**; AUTO INTERLOCUTORIO 1530 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023(REDENCION DE PENA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

D
Arvel
Bolívar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **30 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el **16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023**, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1531

Por tanto acreditó el descuento de 12 meses 25 días.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023= **22 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **8 días**; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1°, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = **21 días**.

En consecuencia, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 MESES 21 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en una primera oportunidad desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00- 392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones se procederá a descontarlas del tiempo cumplido de la pena.

Bajo ese escenario a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues el condenado debe cumplir la pena en establecimiento carcelario.

En ese sentido como se tiene claro que el condenado a este punto cambió su lugar de residencia, lo procedente es la materialización de la orden de captura librada en su contra, para el cumplimiento de lo que resta de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia a COMEB y al CERVI del presente reconocimiento, para la actualización de la hoja de vida del penado, así como actualice el estado de **baja** del condenado desde el 11 de junio de 2023

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **30 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el **16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023**, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1531

Por tanto acreditó el descuento de **12 meses 25 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023= **22 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **8 días**; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1º, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = **21 días**.

En consecuencia, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 MESES 21 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en una primera oportunidad desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00- 392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones se procederá a descontarlas del tiempo cumplido de la pena.

Bajo ese escenario a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues el condenado debe cumplir la pena en establecimiento carcelario.

En ese sentido como se tiene claro que el condenado a este punto cambió su lugar de residencia, lo procedente es la materialización de la orden de captura librada en su contra, para el cumplimiento de lo que resta de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia a COMEB y al CERVI del presente reconocimiento, para la actualización de la hoja de vida del penado, así como actualice el estado de **baja** del condenado desde el 11 de junio de 2023

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1531

PRIMERO: NEGAR a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1531

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
CALLE 73 A SUR No. 17 A 17 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4969

NUMERO INTERNO 39772
REF: PROCESO: No. 110016000000202002318
C.C: 79922217

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR A PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENÁ CÚMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, Y AL DR. MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS AL E-MAIL VEGAA1357@GMAIL.COM.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1530 Y 1531 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 28 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1530 Y 1531 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1530 y 1531 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Visumbra el Despacho que ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 13 de junio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **51 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la penada se le han efectuado las siguientes redenciones:

- Por auto del 24 de enero de 2022= 1 mes.
- Por auto del 29 de agosto de 2022= 1 mes 6 días.
- Por auto del 7 de septiembre de 2022 = 19 días.
- Por auto del 23 de enero de 2023 = 29 días.
- Por auto del 30 de junio de 2023 = 27 días.
- Por auto del 19 de julio de 2023 = 29 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **5 MESES 20 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, ha purgado **57 MESES 17 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2.- Teniendo en cuenta que la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca – Bogotá mediante oficio del 12 de septiembre de 2023, informó que entre el 14 y 15 de septiembre de 2023, se le realizaría la práctica de una ultrasonografía diagnóstica de mama a la penada, se ordena: **POR EL CSA** correr traslado a la penada del referido oficio a fin de que informe si le fue realizado el procedimiento.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1501

3.- Acorde al artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera ley 906 de 2004, córrase traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-11796-2023 a la penada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA** en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a la defensa (Claudia Patricia Duran Caicedo) en el correo clapadu@hotmail.com y al agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

4.- Oficiar **URGENTE**: CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

- Al Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- Al Gerente de la Fiduciaria Central

Para que **SIN DILACION ALGUNA** que sea valorada por las especialidades de Medicina Interna, Neurología, Ginecología y Mastología.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **57 MESES 17 DÍAS como tiempo descontado**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a la Defensora Pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1501

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2844d55e4cafb29af6bd4fca327b656cd2354160306f1fde287fa08c546aa62

Documento generado en 10/10/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 10 23 HORA: _____

NOMBRE: Andrés Rodríguez Peña

CÉDULA: 1072401480

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resibe copia

HUELLA
DADILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1501 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 10:55 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1501 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1501 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente